

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo. (Proyecto de Ley 13572/20254-CR); derivado a la Comisión con fecha 1 de junio de 2026.

1. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Periodo Anual de Sesiones 2025-2026, en su décima cuarta sesión ordinaria, realizada el 31 de marzo de 2026 aprobó en mayoría el dictamen recaído en el proyecto de ley 13572/20225-CR, con los votos a favor de los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO y Adolfo TACURI VALDIVIA, los votos en abstención de los señores congresistas Enrique CASTILLO RIVAS y Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA y ningún voto en contra.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 30 de abril de 2026 se debatió el referido dictamen, adjuntando un texto sustitutorio con precisiones y recomendaciones del Área de Técnica Legislativa, siendo aprobado por unanimidad con 87 votos a favor. De igual manera en dicha sesión del Pleno se sometió a votación la exoneración de la segunda votación y fue aprobado también por unanimidad con 80 votos a favor.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 8 de mayo de 2026 en Sobre No. 170.

El 29 de mayo de 2026, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el presidente de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 163-2026-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 1 de junio de 2026, conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República en calidad de única comisión dictaminadora.

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

El Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, señala en su artículo 79-A, lo siguiente:

“Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.

2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”

2. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La autógrafa de ley tiene el siguiente texto normativo:

“LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

La presente ley tiene por objeto garantizar a los trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada, cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan alternar la postura durante la jornada laboral en resguardo de su salud, dignidad y productividad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican en todos los centros de trabajo públicos y privados, cuyos trabajadores deben permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres horas durante la jornada laboral.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Bipedestación estática. Permanencia de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- b) Bipedestación dinámica. Permanencia de pie con desplazamientos intermitentes.*
- c) Bipedestación prolongada. Permanencia de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres horas continuas durante la jornada laboral.*

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura.*
- b) Garantizar periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos.*
- c) Incorporar en el reglamento interno de trabajo las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.*
- d) Coordinar con el comité de seguridad y salud en el trabajo o el supervisor de seguridad y salud la verificación de riesgos y medidas correctivas.*

Artículo 5. Excepciones

Las obligaciones establecidas en la presente ley no son exigibles en aquellos puestos de trabajo donde:

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

- a) *La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros que establezca el reglamento.*
- b) *Exista un riesgo objetivo para la seguridad de los usuarios, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros. En estos casos, el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.*

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada trabajador cuente con una silla individual en todo momento. El empleador puede implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que:

- a) *La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.*
- b) *La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ningún trabajador quede privado del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.*
- c) *El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el reglamento interno de trabajo o en un anexo específico aprobado por el comité de seguridad y salud en el trabajo.*
- d) *En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de los trabajadores.*

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

7.1 La fiscalización del cumplimiento de la presente ley está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

7.2 El incumplimiento constituye infracción grave, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR, y es sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

Artículo 8. Período de adecuación para las empresas

- 8.1. *Las empresas y entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley disponen de un periodo máximo de doce meses, contados desde la vigencia de su reglamento, para adecuar progresivamente sus centros de trabajo a las obligaciones establecidas respecto al descanso sentado y provisión de sillas ergonómicas.*
- 8.2. *Durante el periodo de adecuación, las inspecciones de la SUNAFIL tienen carácter orientador, priorizando la asistencia técnica y la verificación del avance en la implementación de las medidas, sin perjuicio de la imposición de sanciones únicamente en casos de negativa injustificada o incumplimiento deliberado.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sectores priorizados

Se prioriza la aplicación de la presente ley en los siguientes sectores:

- a) *Comercio minorista y retail*
- b) *Hostelería, gastronomía y turismo*
- c) *Centros de salud de todo nivel*
- d) *Servicios financieros y administrativos presenciales.*
- e) *Transporte y aeropuertos*
- f) *Personal administrativo en la recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria en el sector educación.*
- g) *Personal de vigilancia privada en puestos fijos.*

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamenta la presente ley dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde su vigencia.

TERCERA. Adecuación de reglamentos internos

Las empresas adecúan sus reglamentos internos de trabajo dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta días calendario, contados desde la vigencia de la presente ley.

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

CUARTA. Aplicación supletoria de la Resolución Ministerial 375-2008-TR

La Resolución Ministerial 375-2008-TR, que aprueba la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, se aplica supletoriamente a la presente ley hasta la aprobación del reglamento establecido en la segunda disposición complementaria final."

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Normas nacionales

a) Constitución Política del Perú.

Derecho a la integridad física y moral (art. 2º numeral 1, CP 1993)

Derecho a condiciones dignas y justas de trabajo (art. 23º, CP 1993)

Deber del Estado de promover la salud y seguridad en el trabajo (art. 7º, CP 1993)

b) Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

c) Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

d) Resolución Ministerial 375-2008-TR, Aprueban la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico.

3.2. Normas internacionales

- Convenio 155 de la OIT, obliga al Estado a desarrollar normas específicas que garanticen condiciones laborales seguras y saludables, incluyendo medidas de ergonomía y prevención de riesgos posturales.

4. CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO Y DECISIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LA OBSERVACIÓN.

Revisadas las observaciones nuestra comisión concuerda con el espíritu conciliador del Poder Ejecutivo al señala en su oficio que la norma propuesta es, en términos generales, concordante con el marco técnico nacional vigente, particularmente con la *"Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico"*, y contribuye al reconocimiento de que la salud y la productividad laboral constituyen aspectos interrelacionados que dependen de la adecuación del entorno de trabajo a la fisiología humana, sin embargo, solicita incorporar sus observaciones formuladas al texto a fin de lograr

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

una redacción más complementada y estructurada que perfeccione su contenido.¹

Estando a ello, se aprecia que no hay una oposición o negativa del Poder Ejecutivo a la expedición de una ley que regule el derecho de los trabajadores a un espacio de tiempo en el que puedan estar sentados luego de horas de trabajo de pie por la propia función o labor que cumplen o alternancia de la posición en sus labores, sino que buscan precisiones o una mejor redacción que pueda abarcar aspectos que considera necesarios para una mejor legislación.

Teniendo como punto de partida dicho espíritu favorable, en términos generales, a la ley propuesta se procede con el análisis de las observaciones formuladas.

4.1. Primera observación

a) Observación formulada a la discordancia entre el título o denominación de la ley y su finalidad y en el literal a) del artículo 4 de la Autógrafa de Ley.

El Poder Ejecutivo observa que si bien la denominación de la Autógrafa de Ley hace referencia al "derecho al descanso sentado", el artículo 1º de la propuesta establece como finalidad de la misma asegurar la alternancia de la postura durante la jornada laboral *“concepto que no resulta equivalente al descanso sentado, toda vez que la alternancia de postura constituye una medida ergonómica de control de riesgos disergonómicos que permite al trabajador continuar realizando sus labores mientras cambia su biomecánica corporal, mientras que el descanso implica el cese temporal de la actividad”*. Así entonces, el descanso sentado supone la interrupción de la jornada laboral mediante una pausa destinada al reposo del trabajador.

El Poder Ejecutivo señala también que *“Dicha discordancia también se evidencia en el literal a) del artículo 4 y en el literal a) del artículo 6 de la Autógrafa de Ley, cuyas disposiciones se orientan a establecer obligaciones destinadas a garantizar la alternancia de postura durante la jornada laboral. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final incorpora un listado de actividades priorizadas, como las desarrolladas en los sectores comercio, servicios, hoteles y restaurantes, así como labores administrativas, de recepción y mesa de partes, que tienen en común la posibilidad de ejecutar una parte importante de sus actividades en posición sentada o mediante alternancia entre posturas de pie y sentada. Ello permite advertir que el propósito de la propuesta normativa no se limita únicamente al reconocimiento de descanso sentado, sino que también comprende la regulación de la alternancia de postura como medida ergonómica de prevención de riesgos disergonómicos”*.

¹ Párrafo 10 del OFICIO N° 163-2026 -PR

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

Por ello, considera pertinente que el legislador *“adecúe tanto la denominación como el uso de la terminología adecuada en el contenido de las disposiciones de la Autógrafa de Ley, a fin de reflejar con claridad que la propuesta regula dos supuestos distintos pero complementarios, por un lado, el derecho al descanso sentado, entendido como una pausa destinada al reposo del trabajador, y, por otro, la alternancia de postura durante la jornada laboral, concebida como una medida ergonómica orientada a la prevención de riesgos disergonómicos, lo cual permitirá otorgar mayor claridad normativa y coherencia de la propuesta”*.

En ese sentido, El Poder Ejecutivo *“propone incorporar de manera expresa la expresión “alternancia de la postura de pie y sentado” en el literal b) del artículo 4 de la Autógrafa de Ley”*. Esta propuesta resulta consistente con el contenido y finalidad de la iniciativa legislativa. Por consiguiente, se propone el siguiente texto alternativo para el referido literal:

“Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

(. . .)

- b) Garantizar la alternancia de la postura de pie y sentado y/o periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al diagnóstico de riesgos ergonómicos. Los descansos forman parte de la jornada de trabajo”*

b) Respuesta de la comisión sobre la primera observación formulada

La comisión concuerda con la observación formulada dado que aparte de regular o desarrollar el derecho al descanso sentado, como una pausa momentánea en el trabajo, también la norma propuesta desarrolla la alternación de postura se pie y sentado que se realiza como parte de las labores del trabajador.

Por lo señalado, se está incluyendo en el título de la norma observada ambos supuestos como parte de la adecuación solicitada por el Poder Ejecutivo, y también se acepta la redacción propuesta sobre el literal b) del artículo 4º de la autógrafa de ley en la que añade *“Los descansos forman parte de la jornada de trabajo”* al ser concordante con el literal e) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR.

Estando a ello, la comisión se allana so bre esta observación modificando el texto originario de la autógrafa (título y artículo 1º) según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación.

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

4.2. Segunda observación

a) Observación formulada al artículo 4º de la autógrafa de ley a fin de precisar el tipo de alternancia de la postura de la persona trabajadora, esto es, la alternancia de pie y sentado.

El Poder Ejecutivo reconoce que las medidas de control dispuestas en la autógrafa de ley (Art. 4º) se encuentran en concordancia con el marco normativo contenido en los artículos 21 y 57 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) pero, señala, es necesario concordarlas con las medidas dispuestas dentro del marco de la gestión de riesgos ergonómicos y biomecánicos desarrolladas mediante la matriz Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Determinación de Medidas de Control - IPERC y demás herramientas previstas en el Sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el trabajo.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo señala que "resulta oportuno precisar el tipo de alternancia de la postura de la persona trabajadora, esto es, la alternancia de pie y sentado (...) se sugiere reemplazar el literal a) para precisar dicha alternancia, conforme al siguiente texto alternativo:

"Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

*a) Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura **de pie y sentado**"*

Asimismo, el Poder Ejecutivo señala que resulta impreciso utilizar el término "verificar los riesgos", dado que los riesgos necesitan ser "evaluados" y luego ser "controlados", con lo cual, el término "verificar" es impreciso desde el punto de vista técnico.

También observa que, conforme a los artículos 21, 36 y 49 de la LSST, el empleador debe establecer medidas de prevención y protección para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, y contar con un servicio de seguridad y salud en el trabajo que brinde la asesoría correspondiente para la adopción de dichas medidas, a su vez conforme al artículo 42 del Reglamento de la LSST aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, con la participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo efectuar la verificación del cumplimiento de las medidas de control frente a los riesgos generados a causa o por ocasión del trabajo.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo propone sustituir el literal d) del artículo 4º de la autógrafa a fin de precisar el rol del Comité de Seguridad y Salud en el

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, y el Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme al siguiente texto alternativo:

"Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador

(...)

d) Verificar el cumplimiento de las medidas de control asociadas a los riesgos por realizar labores de pie de manera prolongada, con la participación del comité de seguridad y salud en el trabajo o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, y la asesoría del servicio de seguridad y salud en el trabajo".

b) Respuesta de la comisión sobre la segunda observación formulada

Estando a que el texto observado se refiere a las obligaciones del empleador, la comisión concuerda con el texto propuesto por el Poder Ejecutivo que realiza una concordancia entre dichas obligaciones con los roles del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo y del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, según corresponda, señalados en los artículos 21°, 36°, 42° y 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, se precisa que el tipo de alternancia de la postura de la persona trabajadora es la alternancia de pie y sentado.

Por lo señalado, la comisión se allana a la observación formulada y se acepta la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo.

4.3. Tercera observación

a) Observación formulada al artículo 5° de la autógrafa de ley.

La observación señala que el artículo 5° de la autógrafa contempla situaciones de excepción respecto de la aplicación de la alternancia postural y descanso sentado, sin embargo, no uniformiza en los literales a) y b) como obligación del empleador la implementación de las pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes, y con ello, garantizar la protección de la salud y seguridad de todos los trabajadores expuesto a períodos prolongados de bipedestación. Por ello, considera necesaria la reformulación del citado artículo, a fin de que la obligación del empleador de implementar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes constituya una disposición aplicable a ambos supuestos de excepción previstos en los literales a) y b).

b) Respuesta de la comisión sobre la tercera observación formulada

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

La comisión se allana a la observación formulada a fin de que, en las situaciones excepcionales y no exigibles al empleador de proveer asientos ergonómicos, garantizar períodos de descanso sentado al trabajador u otros más cuando el puesto de trabajo implique la necesaria posición de pie o mantenerse en dicha posición por largos espacios de tiempo para evitar un riesgo objetivo para la seguridad de otras personas, ello no sea óbice para que el empleador implemente mecanismos como las pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes a fin de garantizar la protección de la salud y seguridad del trabajador.

Esta observación resulta concordante con la protección al derecho a la salud señalado en el artículo 7º de la Constitución Política y con la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual exige que los empleadores implementen condiciones ergonómicas seguras para evitar daños físicos y fatiga crónica.

Por lo señalado se esta añadiendo, como último párrafo del artículo 5º de la autógrafa de ley el texto propuesto por el Poder Ejecutivo, con la reformulación del citado artículo.

4.4. Cuarta observación

a) Observación al literal c) del artículo 4, literal c) del artículo 6 y Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley que disponen la incorporación, en el Reglamento Interno de Trabajo, de medidas vinculadas al descanso sentado y la ubicación de sillas, así como del sistema de rotación y del número de sillas disponibles.

Al respecto, el Poder Ejecutivo considera que estas disposiciones referidas a los contenidos a incorporar en el Reglamento Interno de Trabajo guardan concordancia con la finalidad prevista en el Decreto Supremo N° 039-91-TR, sin embargo, advierte que *“conforme al acuerdo al artículo 3 de la citada norma, únicamente los empleadores que cuentan con más de cien (100) trabajadores se encuentran obligados a contar con dicho instrumento de gestión laboral. En consecuencia, las disposiciones establecidas en el literal c) de los artículos 4 y 6, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, relativas a la adecuación del Reglamento Interno de Trabajo, resultarían aplicables únicamente a aquellas empresas del sector privado que cuenten con más de cien trabajadores, limitando así el alcance general previsto en la Autógrafa de Ley. En ese marco, y considerando que el artículo 2 de la Autógrafa de Ley comprende dentro de su ámbito de aplicación a todos los centros de trabajo públicos y privados, sin establecer excepciones, recomendamos incorporar las medidas previstas en el literal c) del artículo 4 y en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley en otros instrumentos emitidos en el marco de la seguridad y salud en el trabajo, a fin de garantizar su*

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

aplicación a todos los centros de trabajo comprendidos en la Autógrafa de Ley, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 6 respecto de los instrumentos a cargo del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo".

En ese sentido, se recomienda precisar, tanto en el artículo 4 como en la Tercera Disposición Complementaria Final, que *"las medidas previstas en la Autógrafa deben incorporarse en el "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo" y no en el Reglamento Interno de Trabajo, considerando que se trata de medidas administrativas vinculadas con la protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras.*

b) Respuesta de la comisión sobre la cuarta observación formulada

En efecto, la norma observada se refiere al *Reglamento Interno de Trabajo* cuando el término correcto, por la propia materia de seguridad y salud en el trabajo que desarrolla la autógrafa debe ser sobre el *"Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo"*.

A mayor abundamiento, la diferencia entre ambas figuras radica en su propio enfoque. Así, mientras el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) regula el orden, el comportamiento general y las condiciones administrativas de empleo, y está regulado por el Decreto Supremo 039-91-TR. Por su parte, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) se enfoca pura y exclusivamente en la prevención de riesgos, accidentes laborales y enfermedades ocupacionales dentro de la empresa, y está regulado por la Ley 29783, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Estando a ello, la comisión se allana a la observación formulada y se hacen las correcciones y adecuaciones pertinentes en el literal c) del artículo 4, literal c) del artículo 6 y Tercera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley reemplazando la frase "Reglamento Interno de Trabajo" por "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo".

4.5. Quinta Observación

a) Observación sobre el artículo 6 de la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo considera que *"a fin de garantizar una implementación razonable y técnicamente sustentada de los procesos operativos vinculados al suministro proporcional y rotativo de sillas o mecanismos de alternancia postural"* se incorpore como párrafo final del artículo 6 de las autógrafa el siguiente texto:

*"Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas
(...)"*

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

La provisión de asientos o mecanismos de alternancia postural debe realizarse de manera razonable y proporcional, considerando la naturaleza de las funciones y la identificación de peligros y evaluación de riesgos ergonómicos.”

b) Respuesta de la comisión sobre la quinta observación formulada

La comisión se allana a la observación formulada al incluir el párrafo propuesto por el Poder Ejecutivo que, a consideración de la comisión, resulta necesario a fin de resaltar que este proceso de suministro de asientos o sillas, como obligación del empleador, debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad y siempre considerando las funciones o labores del trabajador de pie y la identificación de peligros y riesgos ergonómicos.

4.6. Sexta observación

a) Observación al artículo 7º de la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo señala que el ámbito de aplicación de la autógrafa (centros de trabajo del sector público y privado) excede las competencias atribuidas a la SUNAFIL, ello, debido a que, conforme al numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordado con el artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el ámbito de actuación de la inspección del trabajo se circunscribe a los empleadores y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, comprendiendo a las entidades públicas únicamente cuando estas cuenten con trabajadores sujetos a dicho régimen laboral.

Por ello, se recomienda a la comisión que el artículo 7 precise que las competencias de fiscalización de la SUNAFIL se ejercen conforme a lo dispuesto en su normativa vigente, mientras que la fiscalización respecto de entidades sujetas a regímenes laborales distintos al régimen de la actividad privada corresponde a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, y sus facultades supervisoras sobre el cumplimiento de las políticas y normas del referido sistema, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; y también considerar la Ley N° 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, que asigna funciones

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

temporales a SUNAFIL en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los Gobiernos Regionales.²

b) Respuesta de la comisión sobre la sexta observación formulada

La comisión se allana a la observación formulada y realiza la adecuación del texto del párrafo 7.1 del artículo 7 de la autógrafa, señalando que fiscalización del derecho al descanso sentado y alternancia de la postura le compete a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y Gobiernos regionales, de conformidad con sus leyes de creación y competencias respectivas.

En el caso de los Gobiernos regionales, esta función esta temporalmente a cargo de SUNAFIL por mandato de la Ley N° 30814, Ley de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

4.7. Séptima observación

a) Observación al artículo 8° de la Autógrafa de Ley

Respecto del artículo 8 de la Autógrafa de Ley que dispone un período de adecuación de las disposiciones en materia de descanso sentado y alternancia postural, durante el cual las inspecciones a cargo de la SUNAFIL tienen carácter orientador, el Poder Ejecutivo señala que esta disposición resulta contraproducente toda vez que dichas materias ya se encuentran reguladas en la "Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico" y por tanto, ya resultan exigibles, y, además podría generar una interpretación contraria al carácter obligatorio e inmediato de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, por lo que *“sugiere evaluar la eliminación de dicha disposición”*.

b) Respuesta de la comisión sobre la séptima observación formulada

Estando a la solicitud del Poder Ejecutivo de que la norma no tenga periodo de adecuación sino que sea obligatoria desde el día de su vigencia dado que, desde el año 2008 esta vigente en nuestra legislación las normas técnicas sobre Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico en las empresas, aprobado por la Resolución Ministerial 375-2008-TR.

² Conforme a la Ley 30814 el régimen temporal tiene una vigencia de ocho (8) años. contados a partir de la vigencia de dicha Ley, esto es, hasta el 10 de julio de 2026, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil.

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

Al respecto, la comisión se allana a dicha observación y solicitud y se elimina el artículo 8° de la autógrafa de ley, referido al “período de adecuación para las empresas”.

4.8. Octava observación

a) Observación al literal f) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo observa que es necesario aclarar respecto de los sectores considerados como prioritarios para la aplicación de las disposiciones contempladas en la Autógrafa de Ley, específicamente en el sector identificado en el literal f) de la Primera Disposición Complementaria Final *“Personal administrativo en la recepción, mesa de partes y docentes de inicial y primaria en el sector educación”*, y solicita precisar si el personal administrativo, de recepción y mesa de partes constituye una categoría de aplicación general para todos los sectores público y privado, o si dicha descripción se restringe únicamente al ámbito del sector educación.

b) Respuesta de la comisión sobre la octava observación formulada

De la estructura normativa de la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa se aprecia que tiene como finalidad resaltar los sectores donde se va a priorizar la aplicación y fiscalización de la ley propuesta sobre derecho al descanso y alternancia de postura en los centros de labores.

En ese sentido enumera una serie de sectores laborales donde el personal estaría en un mayor nivel de vulnerabilidad o afectación a su salud y estado físico al permanecer largos periodos de tiempo en posición de pie y con poca movilidad. Al referirse a “sectores” resulta evidente que la disposición objetada se refiere no a la generalidad, sino a una especificidad o grupo específico de trabajadores en un determinado sector laboral, esto es, el sector educativo.

Por ende, y allanándonos a la observación del Poder Ejecutivo, se está precisando que la priorización de sectores en el literal f) de la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafa es sobre el sector educativo, y para ello, se está adecuando el texto objetado proponiendo como sector priorizado los “Centros o instituciones de educación básica regular, alternativa y especial”, en concordancia con la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la cual organiza y clasifica los niveles de la educación básica en nuestro país.

5. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, del literal a) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

la República, recomienda el ALLANAMIENTO a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafo de Ley que garantiza el derecho al descanso sentado en los centros de trabajo. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR), con el siguiente texto:

LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

*La presente ley tiene por objeto garantizar a los trabajadores que realizan actividades en posición de pie de manera prolongada **su derecho al descanso sentado** y, cuenten con sillas o asientos adecuados que les permitan **también** alternar la postura durante la jornada laboral en resguardo de su salud, dignidad y productividad.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican en todos los centros de trabajo públicos y privados, cuyos trabajadores deben permanecer de pie por periodos continuos iguales o mayores a tres horas durante la jornada laboral.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Bipedestación estática. Permanencia de pie en un mismo lugar, con movilidad mínima.*
- b) Bipedestación dinámica. Permanencia de pie con desplazamientos intermitentes.*
- c) Bipedestación prolongada. Permanencia de pie en cualquiera de las modalidades anteriores por más de tres horas continuas durante la jornada laboral.*

Artículo 4. Obligaciones del empleador

Son obligaciones del empleador:

- a) Proveer a los trabajadores sillas o asientos con respaldo y condiciones ergonómicas mínimas que permitan la alternancia de postura **de pie y sentado**.*
- b) Garantizar **la alternancia de la postura de pie y sentado y/o** periodos de descanso sentado en función de la naturaleza de las labores, conforme al*

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

diagnóstico de riesgos ergonómicos. Los descansos forman parte de la jornada de trabajo.

- c) Incorporar en el **Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo** las disposiciones sobre descanso sentado y ubicación de sillas.*
- d) Verificar el cumplimiento de las medidas de control asociadas a los riesgos por realizar labores de pie de manera prolongada, con la participación del comité de seguridad y salud en el trabajo o supervisor de seguridad y salud en el trabajo, y la asesoría del servicio de seguridad y salud en el trabajo.*

Artículo 5. Excepciones

Las obligaciones establecidas en la presente ley no son exigibles en aquellos puestos de trabajo donde:

- a) La posición de pie sea inherente a la actividad, como el caso de operarios en líneas de producción industrial, personal de campo agrícola, técnicos de mantenimiento en actividad, entre otros que establezca el reglamento.*
- b) Exista un riesgo objetivo para la seguridad de los usuarios, clientes o del propio trabajador, como los agentes de seguridad en tareas de control activo, entre otros.*

En ambos supuestos de excepción el empleador deberá garantizar pausas activas, rotación de tareas o descansos equivalentes.

Artículo 6. Suministro proporcional y rotativo de sillas

La obligación de proveer sillas o asientos para descanso no implica necesariamente que cada trabajador cuente con una silla individual en todo momento. El empleador puede implementar un sistema proporcional y rotativo de sillas, siempre que:

- a) La cantidad de sillas disponibles resulte suficiente para permitir la alternancia efectiva entre postura de pie y postura sentada durante la jornada laboral.*
- b) La rotación sea organizada, razonable y documentada, de modo que ningún trabajador quede privado del descanso sentado cuando lo requiera por la naturaleza de sus funciones.*
- c) El sistema de rotación y el número de sillas disponibles se establezcan en el **Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo** o en un anexo específico dentro del mismo, aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

d) *En ningún caso la rotación podrá afectar la salud o dignidad de los trabajadores.*

La provisión de asientos o mecanismos de alternancia postural debe realizarse de manera razonable y proporcional, considerando la naturaleza de las funciones y la identificación de peligros y evaluación de riesgos ergonómicos.

Artículo 7. Fiscalización y sanciones

7.1 *La fiscalización del cumplimiento de la presente ley corresponde a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a cargo de las siguientes instancias:*

- a) ***Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Que la ejerce conforme a las competencias señaladas en su normatividad correspondiente.***
- b) ***Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). Que la ejerce sobre las empresas sujetas a los regímenes laborales distintos al régimen de la actividad privada y en concordancia con su normativa competencial.***
- c) ***Gobiernos regionales. Que la ejercen a través de sus órganos de fiscalización laboral, y en las que no, asume esta competencia la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), de manera temporal y conformidad a las normas correspondientes.***

7.2 *El incumplimiento constituye infracción grave, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR, y es sancionado conforme a la escala de multas previstas en el régimen de la Ley General de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sectores priorizados

Se prioriza la aplicación de la presente ley en los siguientes sectores:

- a) *Comercio minorista y retail*
- b) *Hostelería, gastronomía y turismo*
- c) *Centros de salud de todo nivel*
- d) *Servicios financieros y administrativos presenciales.*
- e) *Transporte y aeropuertos*



PREDICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LA LEY QUE GARANTIZA EL DERECHO AL DESCANSO SENTADO Y ALTERNANCIA DE LA POSTURA EN LOS CENTROS DE TRABAJO. (Proyecto de Ley 13572/2025-CR)

f) **Centros o instituciones de educación básica regular, alternativa y especial.**

g) *Personal de vigilancia privada en puestos fijos.*

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, reglamenta la presente ley dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados desde su vigencia.

TERCERA. Adecuación de reglamentos internos

*Las empresas adecúan sus **Reglamentos Internos de Seguridad y Salud en el Trabajo** dentro de un plazo máximo de trescientos sesenta días calendario, contados desde la vigencia de la presente ley.*

CUARTA. Aplicación supletoria de la Resolución Ministerial 375-2008-TR

La Resolución Ministerial 375-2008-TR, que aprueba la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, se aplica supletoriamente a la presente ley hasta la aprobación del reglamento establecido en la segunda disposición complementaria final."

Dese cuenta

Sala de comisiones

Lima, 5 de junio de 2016.